

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 78.072-1 “Tallarico, Nilda Clara y Otro/A c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y Otros s/ Pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos”

FECHA | 26 de agosto de 2022

ANTECEDENTES | La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por las señoras Nilda Clara Tallarico y Elvira Ethel González, y confirmar la sentencia de grado que desestimara la acción contenciosa administrativa.

Al demandar se pretende, entre otros aspectos, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21 inciso “e”, 22 segundo párrafo, 54, 55, 56 último párrafo, 57 y 67 de la ley 11761 por sostener que contradicen el orden constitucional modificando el curso natural y ordinario de las cosas, violentando lo dispuesto por los artículos 14 bis y 17 de la Carta Magna Nacional y artículos 10 y 31 de la Constitución Provincial.

Citan en apoyo de su pretensión la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Sánchez” y de esa Suprema Corte de Justicia de esta provincia en las causas I 1.954, “Gaspes” e I 1.904, “Martín”, entre otras, y violaciones constitucionales.

Contra este decisorio, el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley y de doctrina legal, y de los cuales corresponde se expida la solamente del primero y que fuera concedido por la mencionada Cámara de Apelación.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, le compete emitir dictamen sólo en relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad planteado (v. arts. 302 y concordantes del CPCC) y, en consecuencia, consideró que el Tribunal podría rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto (arts. 302 y 303, CPCC).

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Impugnación insuficiente.** Las recurrentes discurren sobre la incorrecta aplicación de la ley 11761 y sobre la falta de adecuación de la misma con el sistema constitucional previsional y jurisprudencia, sin hacerse cargo de lo sostenido por la Cámara de Apelación. Su desarrollo expositivo dista de ser autosuficiente (SCJBA, A 73.201, “Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As.”, sent., 24-04-2019 y sus citas).

Autosuficiencia. Ha dicho la Suprema Corte de Justicia que el recurso de inconstitucionalidad debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna (doct. causas Ac. 32.929, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, sent., 30-11-1984; Ac. 83.866, “Village Cinemas S.A.”, sent., 16-04-2003; Ac. 88.944, “Cirilo”, A-78072-1 sent., 11-05-2005; A 69.574, “Saavedra Zapata”, sent., 30-05-2012; e. o.). Tal extremo no se encuentra debidamente cumplido en el sub lite, lo que sella la suerte adversa al remedio intentado.

Requisitos de la impugnación. La suficiencia de la impugnación por la vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, requiere que los argumentos que el recurrente desarrolle se refieran directa y concretamente a los conceptos sobre los que el *a quo* sentó su decisión, lo que impone la réplica concreta a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento impugnado contiene (causa A 71.801, “D’Angelo”, sent., 30-03-2016; A 73.201, “Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As.” cit., e. o.).

Requisitos de la impugnación. Fundamentación. La Suprema Corte de Justicia tiene dicho que resulta requisito indispensable de una adecuada fundamentación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento. Tarea que no se cumple cuando el impugnante se limita a anteponer una línea argumental distinta a la del juzgador, omitiendo realizar el reproche oportuno a un basamento primordial del pronunciamiento atacado (causa A 69.574, “Saavedra Zapata” cit.).

Requisitos. Procedencia. El recurso extraordinario de inconstitucionalidad establecido en los artículos 161 inc. 1º de la Constitución de la Provincia y 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (SCJBA, doct. causas: A 73.957, “Andrada”, sent., 21-11-2018; A 72.011, “Bernuzzi”, sent. 02-05-2013; Q 71.952, “Lardelli”, sent., 01-08-2012; Q 71.994, “Zara Argentina SA.”, sent., 04-07-2012).

Requisitos de la impugnación. En especial, además de la referencia a las normas constitucionales que se reputan vulneradas, quien alega la inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de demostrar con argumentos sólidos de qué manera aquella contraria preceptos constitucionales, evidenciando el error jurídico del fallo (SCJBA, doct. Ac 83.866, “Village Cinemas SA”, cit. y Ac 88.944, “Cirilo” cit.).

Discrepancia de las recurrentes. Las recurrentes se han limitado a mencionar, sin mayor desarrollo argumental, la vulneración de determinadas normas de la carta local, sin explicar acabadamente la inconstitucionalidad que pregonan. La Suprema Corte de Justicia ha

sostenido que es insuficiente el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que formula una crítica genérica, manifestando una mera disconformidad con lo decidido, sin aportar argumentos que permitan dar por superados los fundamentos que surgen de la sentencia de la Cámara de Apelación.

Inconstitucionalidad. Requisitos. Declaración. *Ultima ratio*. Es que la inconstitucionalidad de las leyes no solo tiene cabida como *ultima ratio* del orden jurídico, sino que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma contraria la Constitución causándole de ese modo un agravio. Para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa (SCJBA, doct. B 57.197, “Sánchez”, sent., 28-03-2012; A 71.502, “Perilli”, sent., 27-06-2012; entre muchas otras

Admisibilidad. Requisito. Como sostiene el Tribunal, falta un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que exista decisión del juzgador de última instancia relativa a la pretensión de declaración de inconstitucionalidad en un confronte con las normas de la Constitución provincial (cfr. doct. Ac 81.951, “Cejas”, sent., 19-09-2001; Ac 96.164, “Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires”, sent., 08-02-2006; Q 72.011, “Bernuzzi”, resol., 02-05-2013; A 71.563, “Ferro”, sent., 28-12-2016; A 75.746 y A 75.748, ut supra citadas).

Cuestión ajena. Como también discierne la Suprema Corte de Justicia, no resultan audibles por este remedio los cuestionamientos vinculados con la invalidez de la sentencia misma en cuanto a criterio de la recurrente la interpretación de la ley 11761 debió efectuarse conforme a la Constitución nacional, códigos de fondo, normativa provincial, cuestión por cierto ajena a este canal.

Errores de juzgamiento. Tanto frente a recursos de nulidad como en el caso de recursos de inconstitucionalidad, los agravios vinculados con supuestos errores de juzgamiento resultan ajenos a la vía intentada y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. doct. causas Ac 88.091, “G., P. G.”, resol., 02-07-2003; Ac 88.282, “C.G.G. y C.V.H.”, resol., 04-02-2004; Q. 70.953, “Morón”, sent., 14-10-2015; A 71.403, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, sent., 29-03-2017; A 75.746 y A 75.748, ut supra citadas, e.o.).

REFERENCIA NORMATIVA

Artículos 21 inciso “e”, 22 segundo párrafo, 54, 55, 56 último párrafo, 57 y 67 de la ley 11761; artículos 14 bis y 17 de la Carta Magna Nacional y artículos 10 y 31 de la Constitución Provincial; arts. 302 y concordantes del CPCC; artículos 161 inc. 1º de la Constitución de la Provincia y 299 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 302 y 303, CPCC.